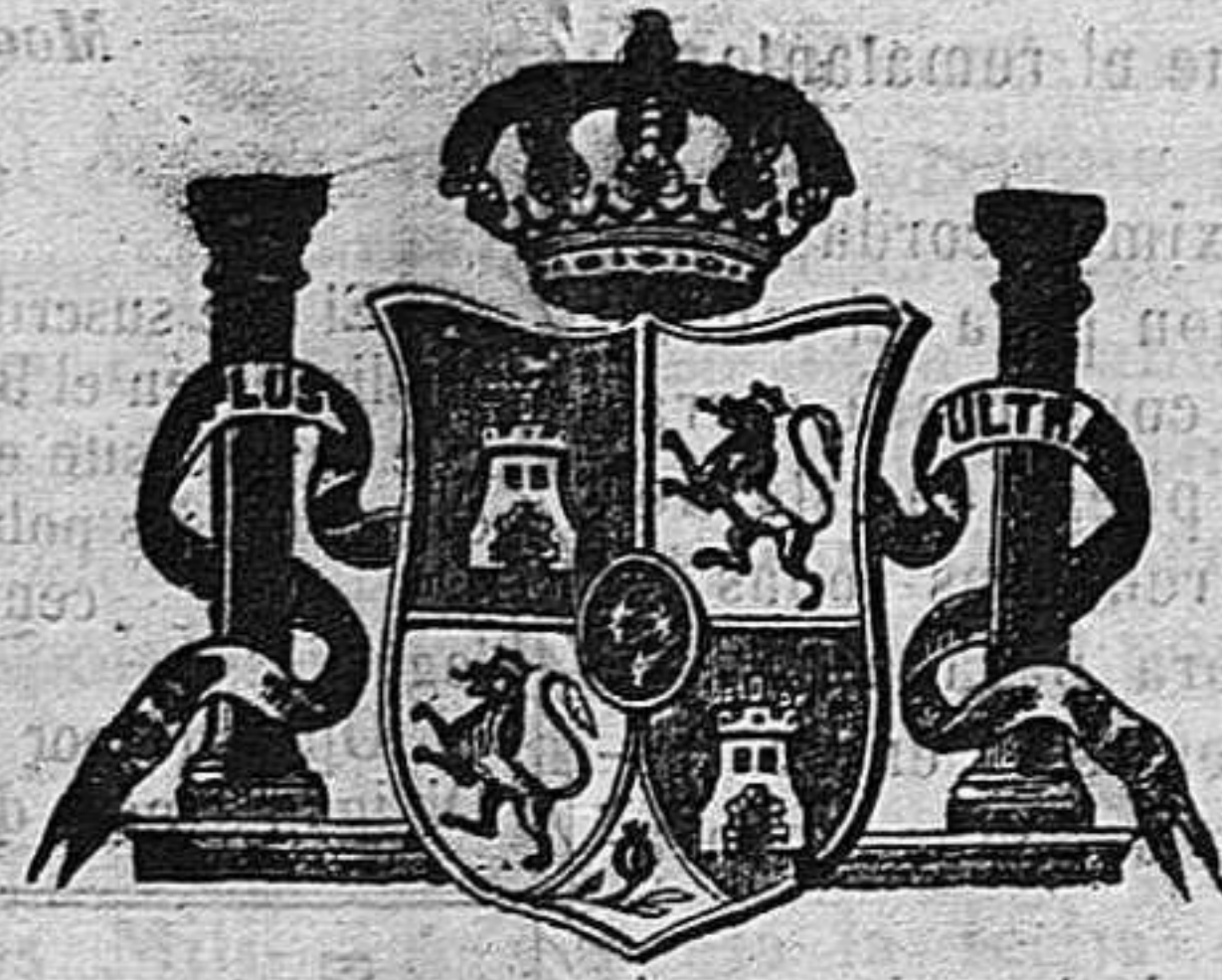


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañado su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	23
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	50

Viernes 10 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta del Jueves 9 de Octubre número 282.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Jaen 8 de Octubre de 1862 á las nueve y dos minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han oido misa de Pontifical, visitado los establecimientos de beneficencia y conventos de monjas. La plaza á que da frente el Régio alojamiento estuvo la noche anterior llena de gente esperando el día y primer momento de poder contemplar y saludar á los Reyes, cuya presencia ha sido en todo el día de hoy objeto de las mas ardientes demostraciones de entusiasmo.—SS. MM. y AA. continúan mañana á las seis su viaje á Granada.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«SS. MM. y AA. han llegado

á Granada esta tarde á las cinco con toda felicidad.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del publico. Segovia 9 de Octubre de 1862.— Félix Fanlo.

CALAMIDADES PUBLICAS.

En la distribucion de fondos destinados para sufragar en parte los daños causados por las inundaciones ocurridas en varios puntos de esta provincia á fines de Diciembre de 1860, se han asignado 5616 rs. ó sea un 72 por 100 como donativo de los 7800 reales á que ascendieron las pér-

didias sufridas; y 49593 rs. como préstamos reintegrables en 10 años, al 100 por 100 de dichos siniestros.

Y para que los sugetos comprendidos en los estados que á continuacion se espresan, y á quienes se les ha considerado con opcion á los beneficios de la ley, puedan presentarse por sí ó por medio de persona competentemente autorizada en este Gobierno de provincia á percibir la parte que aun les resta de dicha asignacion, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial á los fines indicados. Segovia 7 de Octubre de 1862.— Félix Fanlo.

Relacion de los individuos que tienen derecho á ser socorridos con la parte que les corresponda de los seis millones concedidos al Gobierno por la ley de 21 de Febrero.

DONATIVOS.

NOMBRES.	PUEBLOS.	Clase de los bienes perdidos.	Valor aproximado de las pérdidas.	Cantidades que han percibido por el 40 por 100.	Cantidades que corresponden por el 52 por 100 restante.	Importe del 72 por 100
Félix Saeristan.	Cuevas de Provanco.	Una casa.	200	80	64	144
Santiago Perez.	Idem.	Una casa.	500	200	160	360
Facundo Bernao.	Riaza.	Una casa.	1500	520	416	936
José Sanz Cuenca.	Idem.	Una casa.	4500	1800	1440	3240
José Garcia Perez.	Idem.	Una casa.	1300	520	416	936
TOTAL.....			7800	3120	2496	5616

PRESTAMOS.

Relacion de los individuos que tienen derecho al empréstito de los diez millones concedidos al Gobierno por la ley de 21 de Febrero.

NOMBRES.	PUEBLOS.	Clase de los bienes perdidos.	Valor aproximado de las pérdidas.	Cantidades que han percibido por el 40 por 100.	Cantidades que corresponden por el 52 por 100 restantes.	Importe total del 100 por 100.
Marcos Martin.	Riaza.	Una casa, un cerdo y un caballo.	5300	1400	2100	5500
Hipólito Sanz Asenjo.	Idem.	Un caballo, cinco cerdos y un pollino.	1298	519	779	1298
Ricardo Linaje.	Santiuste de San Juan Bautista.	Un molino.	44795	17918	44795	44795
TOTAL.....			49593	1919	47674	49593

BAGAJES.

Circular núm. 67.

Estando para terminar las contrataciones que se celebraron en el año anterior para la prestación del servicio de bagajes en diferentes pueblos de esta provincia, he acordado señalar el día 27 del actual para verificar la subasta de dicho servicio por todo el año de 1863, bajo las condiciones que comprende el pliego de ellas que se inserta á continuación.

En su virtud encargo á todos los Alcaldes de los pueblos que se señalan en la condicion 1.ª que den toda la publicidad debida á esta circular, así como también á los de los pueblos mas próximos, los cuales quedan en la obligación de avisar á aquellos por medio de una comunicacion, de que han puesto al público en los sitios de costumbre este Boletín, para que así conste en el expediente.

Los expedientes de subasta los remitirán á este Gobierno los respectivos Alcaldes al día siguiente de verificada, y para que todos se instruyan con uniformidad y se eviten entorpecimientos, constarán de los documentos siguientes: Auto dictado por el Alcalde del pueblo en que se ha de celebrar la subasta, que obrará por cabeza. A continuación se unirán los oficios de los Alcaldes de los pueblos mas inmediatos que por lo menos serán los tres de mas importancia, para hacer constar que han cumplido lo que les ordeno en esta circular. Diligencia del acto de remate acompañando todos los pliegos de proposiciones presentados, con las cartas de pago de los depósitos que se verifiquen, y por último auto dictado por el Alcalde para la remision del expediente á este Gobierno de provincia, con objeto de resolver en su vista lo que proceda. Segovia 8 de Octubre de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el ser servicio de bagajes que en diferentes pueblos de esta provincia se facilite durante el año de 1863 á las tropas del ejército y presos pobres de tránsito.

1.ª La subasta será doble, una en la Secretaría de los Ayuntamientos de Villacastin, Santa Maria de Nieva, Boceguillas, Turégano, Pedraza, Onrubia, Otero de Herreros, Martin Muñoz de las Posadas, Coca, Cerezo de abajo, Espinar, Montuenga, San Cristóbal de la Vega, Labajos, Pradales y esta ciudad, y otra en la de este Gobierno de provincia de doce á dos de la tarde del día 27 del mes actual.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado redactado segun el modelo núm. 1.º que se inserta á continuación, al que deberá acompañarse carta de pago expedida por las respectivas Depositarias municipales ó provincial, que acredite haberse hecho el depósito de 1000 rs. por cada uno de los pueblos á que aquellas se refieran, siendo de los de Villacastin, Espinar y Segovia y 200 para cualquiera de los restantes, y en caso de no hacer estos depósitos se manifestará en la proposicion que se obligan á dar por fiador persona abonada y á satisfaccion del Alcalde del punto á que se refiera el pliego, siendo esto con el objeto de que bien la cantidad depositada ó bien el fiador responda del exacto cumplimiento del

contrato, caso de que el rematante no lo verifique.

3.ª El tipo máximo acordado por la Excm. Diputacion para el abono del sobreprecio, se conservará cerrado en su respectivo pliego en este Gobierno, hasta que reunidas todas las proposiciones se abra para confrontarlo con las propuestas, y en su vista serán aprobadas las mas favorables.

4.ª El abono de dicho sobreprecio se hará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales, previa la liquidacion de las papeletas que acrediten el servicio facilitado, percibiendo ademas los contratistas el precio que debe abonarles la tropa que lo utiliza.

5.ª Si los contratistas no presentan á la liquidacion sus papeletas antes de cerrarse el ejercicio del presupuesto de 1863, no podrán exigir el abono de su importe hasta tanto que se incluya y apruebe en el presupuesto adicional de 1864, como crédito pendiente de cobro al terminar aquel.

6.ª Dichas papeletas serán extendidas con arreglo á los modelos que se insertan, señalados con los números 2.º y 3.º, y al presentarlas para su liquidacion se acompañará á ellas un certificado redactado segun el modelo núm. 4, expedido por la Alcaldía, cabeza de canton.

7.ª El importe de las que fuesen desechadas, lo perderá el contratista si en ellas faltase la firma y sello de la Alcaldía que ordene el servicio, la firma del Alcalde y sello del pueblo en que termina, y la del que recibe el servicio ó de un testigo á su ruego, si no supiese firmar. También perderá las que se hallen enmendadas, si no son salvadas las equivocaciones por medio de nota suscrita por el Alcalde que las padeziese. Si adoleciesen de cualquier otro defecto ó se probase que los Alcaldes respectivos no le habian querido salvar, estos serán los que respondan al contratista del importe de las papeletas desechadas por este concepto.

8.ª El contratista no podrá ser obligado á facilitar mas bagajes que los ordenados por el Alcalde por medio de cédula escrita que le pasará con la correspondiente anticipacion, y en la cual deberá expresar ademas del número la hora de salida; pero si por circunstancias especiales ó morosidad del rematante en facilitar las caballerías ó carros, tuviese necesidad el Alcalde de buscarlas por sí, será cargo del contratista abonar á los dueños su importe.

9.ª Será obligacion del contratista de esta ciudad facilitar tambien los bagajes que se necesiten en San Ildefonso, para lo cual el Alcalde del Real Sitio hará el pedido con la debida anticipacion al Sr. Corregidor de esta capital, notificándosele este al rematante para que inmediatamente marche á prestar el servicio.

10.ª Los gastos que ocasione el expediente de remate y los de reduccion á escritura pública del contrato serán de cuenta del rematante, el cual no podrá pedir indemnizacion alguna ni subida de sobreprecio sino por circunstancias especiales en que se encuentre el país, puesto que el contrato se entiende á suerte y ventura.

Segovia 8 de Octubre de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Modelos que se citan en el anterior pliego de condiciones.

Modelo núm. 1.º

PLIEGO DE PROPOSICION.

El que suscribe, vecino de enterado detenidamente del pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial núm. 123, se compromete á facilitar todo el servicio de bagajes que se necesite en el pueblo de durante el año de 1863 para las tropas del ejército y presos pobres de tránsito, por la cantidad de rs. cénts. legua cada carro, y rs. cénts. cada caballería mayor y rs. cénts. la menor, tambien por legua. Optando por poner fiador, en vez del depósito que señala la condicion 2.ª, se añadirá: Obligándome á dar fiador abonado á satisfaccion del Sr. Alcalde. (Fecha y firma.)

Modelo núm. 2. Papeleta de bagajes que se faciliten á las tropas del ejército. CANTON DE BAGAJES DE PUEBLO DE. Pasa con vecinos de caballerías mayores y carros, prestando el servicio á la Guardia civil de este puesto hasta el pueblo de 18 de 186. El Alcalde, Importa este servicio. Reales cénts. El individuo que recibe el servicio.

Modelo núm. 3. Papeleta de bagajes que se faciliten á los presos pobres. CANTON DE BAGAJES DE PUEBLO DE. Pasa con vecinos de caballerías mayores y carros, prestando el servicio á la Guardia civil de este puesto hasta el pueblo de para la conduccion de presos que con carta guia del Sr. Gobernador de se dirigen á disposicion de y cuyo Alcalde se servirá poner á conduccion de esta papeleta el número de bagajes con que se haya presentado, caso de no verificarlo con todos, firmando ademas el Guardia encargado de la conduccion. de 186. El Alcalde, Importa este servicio. Reales cénts. El Guardia civil encargado de la conduccion.

Modelo núm. 4.

Certificacion que ha de unirse á las papeletas.

D. Alcalde de

Certifico: Que el importe á que asciende el sobreprecio de las adjuntas papeletas del servicio de bagajes facilitados por este pueblo á las tropas del ejército y presos pobres de tránsito en el trimestre de este año, es exacto y los comprobantes son legítimos. Y para que conste y pueda abonarse en el Gobierno de provincia dicho sobreprecio, espido la presente bajo mi responsabilidad, sellada con el de esta Alcaldía en día de de 1862.

SECCION DE ESTADISTICA. Circular núm. 68.

En la regla 4.ª de la circular de 16 de Agosto, inserta en el Boletín oficial, número 101, disponia que se comprendiesen como establecimientos fabriles, además de los que se indicaban en las notas de los modelos, los molinos harineros, fábricas de rubia etc. etc.

Algunos Ayuntamientos han dudado respecto á si debian incluir ciertas fábricas y talleres, y en su consecuencia he acordado que se remitan á este Gobierno, además de las noticias ya citadas, las correspondientes á los telares, alfarerías, fábricas de resina, tejas, ladrillos, cal, y de serrar madera, etc., etc., aun cuando sea el número que exista de cada una de ellas.

Espero que por parte de los Ayuntamientos se cumplirá este servicio con la exactitud debida, y que no me verá en la necesidad de emplear medios extraordinarios para conseguir el objeto que se propone el Gobierno de S. M.

Las noticias deben hallarse en este Gobierno dentro de cinco dias despues de publicado este anuncio.

Segovia 9 de Octubre de 1862. El Gobernador, Félix Fanlo.

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Señor Comisario de Guerra.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido y demas pueblos de tránsito para la tropa en esta provincia los artículos de suministro, resulta por término medio en el mes de Setiembre último; la ración de pan de libra y media 94 céntimos, la lanega de cebada 22 rs. 44 céntimos, la arroba de paja 1 real 11 céntimos, la libra de aceite 3 rs. 4 céntimos, la arroba de carbon 4 rs. 97 céntimos, y la de leña 95 céntimos, todo del peso y medida de Castilla. Y para los efectos que previene la Real orden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 8 de Octubre de 1862. El Presidente, Fanlo. El Vice-presidente, Ezequiel Gonzalez. El Consejero, Miguel de Rojas. El Consejero, Angel Mata. El Comisario de Guerra, Fernando de Fontecha. El Secretario del Consejo, Manuel Fernandez Soria.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Disponiéndose por Real orden de 21 de Setiembre último, pasen al Ejército activo en 1.º de Noviembre próximo todos los individuos que perteneciendo al reemplazo de 1861 correspondan á la edad de la primera serie, se inserta á continuacion la relacion núm. 1.º, á fin de que los Militarios Provinciales comprendidos

en ella se encuentren en esta ciudad precisamente en la tarde del día 29 del corriente y se presenten en el Cuartel de la Trinidad donde se halla establecido el cuadro del Batallon. En la relacion núm. 2, que tambien se inserta, se incluyen los que por haber cumplido 21 años al ser filiados deben permanecer en sus casas, y se espresa la fecha de su nacimiento igualmente para evitar

toda duda y conocimiento de unos y otros.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar la mayor publicidad á ambas relaciones, avisando el recibo del Boletín en que se insertan, asi como de haber dado conocimiento á los individuos llamados ó á sus respectivas familias. Segovia 9 de Octubre de 1862. El Brigadier Gobernador militar, José Dusmét.

BATALLON PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Relacion de menor á mayor edad de los individuos del reemplazo de 1861, que por Real orden de 21 de Setiembre último les corresponde pasar al Ejército activo por pertenecer á la edad de la primera serie, segun las certificaciones de edades presentadas por los Ayuntamientos al ser filiados y que se espresan á continuacion para conocimiento de todos los interesados á quienes comprende y que son los que en 30 de Abril de 1861 no habian cumplido 21 años.

Table with columns: FECHA de la entrada en Caja, Número de Caja, NOMBRES, PUEBLOS, FECHA del nacimiento, EDAD en 30 de Abril de 1861. Rows list individuals like Cipriano Blas Herranz, Lorenzo Vela Alonso, Casimiro Hernandez Gallego, etc., with their birth dates and ages.

BATALLON PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Relacion nominal de los individuos que perteneciendo al reemplazo de 1861, permanecen en el Batallon y no les corresponde marchar á activo por aparecer al ser filiados, tener 21 años cumplidos, segun las certificaciones presentadas por los Ayuntamientos y que para conocimiento de todos los de dicho reemplazo se espresan á continuacion.

FECHA de la entrada en Caja.		Número de Caja.	NOMBRES.	PUEBLOS.	FECHA del nacimiento.			EDAD en 30 de Abril.		
DIA.	MES.				DIA.	MES.	AÑO.	AÑOS.	MESES.	DIAS.
17	Febrero.	120	Isidoro Martin Gonzalez.....	Ontalvilla.....	4	Abril.	1840	21	0	26
19	Febrero.	212	Miguel Barroso Ortega.....	Navafria.....	19	Marzo.	1840	21	1	12
21	Febrero.	277	José Azuara Herranz.....	Villacorta.....	4	Febrero.	1840	21	2	25
17	Febrero.	113	Andrés Maroto Heredero....	Etreros.....	4	Febrero.	1840	21	2	25
20	Febrero.	249	Antonio Barral Velasco.....	Villar de Sobrepeña..	16	Enero.	1840	21	3	15
14	Febrero.	17	Pedro Das Rivas Villada....	Segovia.....	13	Enero.	1840	21	3	18
21	Febrero.	262	Tomás Mayoral.....	Ventosilla.....	19	Diciemb.	1839	21	4	12
10	Marzo.	353	Anastasio Barrera Sanz....	Madriguera.....	4	Diciemb.	1839	21	4	27
20	Febrero.	236	Leonardo Frutos Garcia....	Boceguillas.....	6	Noviemb.	1839	21	5	24
20	Febrero.	237	Dionisio de Frutos Benito..	Boceguillas.....	9	Octubre.	1839	21	6	22
18	Febrero.	162	Miguel Benito Martin.....	Castro de Fuentidueña	29	Setiembre	1839	21	7	1
20	Febrero.	250	Cipriano Lucas Sanz.....	Puebla de Pedraza..	12	Setiembre	1839	21	7	18
14	Febrero.	14	Lorenzo Miró.....	Segovia.....	40	Agosto.	1839	21	8	21
17	Febrero.	127	Angel Gil Arribas.....	Domingo Garcia....	2	Agosto.	1839	21	8	29
14	Febrero.	4	Antonio Puente Isabel.....	Segovia.....	18	Julio.	1839	21	9	13
13	Febrero.	48	Juan Revuelta.....	Sto. Domingo de Piron	12	Julio.	1839	21	9	19
21	Febrero.	272	Leon Lopez Sanz.....	Madriguera.....	28	Junio.	1839	21	10	2
20	Febrero.	245	Manuel Guijarro.....	Villar de Sobrepeña..	3	Mayo.	1839	21	11	28
10	Marzo.	351	Lucas Gonzalez Gomez.....	Caballar.....	16	Octubre.	1838	22	6	15
19	Febrero.	205	Juan Bermejo Gonzalez.....	Castroserna de arriba.	23	Junio.	1838	22	10	7

Segovia 7 de Octubre de 1862.—El Primer Comandante, Manuel Cantarero.

Intendencia de ejército del distrito de Tilla la Nueva.

Direccion general de Administracion militar.—Anuncio.—De orden de S. E. y por convenir así al mejor servicio, se suspende celebrar en el dia 10 próximo inmediato la subasta simultánea que debia tener lugar á las doce del mismo ante los estrados de la Direccion y los de la Intendencia de Castilla la Nueva con el fin de contratar la adquisicion de las primeras materias que la Administracion militar necesite para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año á vencer en 30 de Abril de 1863; y se fija para la celebracion del referido acto el dia 20 del presente mes á las doce de su mañana, con sujecion á las mismas bases establecidas en el anuncio de 20 de Setiembre próximo pasado; pero en concepto de que debiendo sufrir alteracion las cantidades marcadas en aquel como garantía para optar á la subasta por cada artículo en razon á la que sufrirá el número de quintales que de cada especie debe contratarse, los nuevos tipos que se prefijen estarán de manifiesto con la oportuna antelacion en las Secretarías de ambas dependencias. Lo que se hace ber al público para su conocimiento Madrid 8 de Octubre de 1862.—El Intendente Secretario, José Ruiz Belluga.—Es copia, Navares.

Alcaldía de Villeguillo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion Territorial del año próximo de 1863, es indispensable que todos los hacendados, así propietarios como colonos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de todos los prédios rústicos y urbanos que radiquen en esta demarcacion municipal, en el preciso término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual, no serán oidas sus reclamaciones y se procederá de oficio á la evaluacion de sus utilidades. Villeguillo 25 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Juan Herrero.

Alcaldía de Ortigosa de Pestaño.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar á su tiempo la estadística de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, se hace necesario que en el término de quince dias todos los propietarios, colonos, inquilinos y demas sujetos á la contribucion territorial, presenten en esta Alcaldía relaciones juradas de su riqueza, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues de lo contrario no habrá lugar á reclamacion alguna. Ortigosa de Pestaño 27 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Pedro Martin.

Alcaldía de Tabladillo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1863, se hace preciso que todos los propietarios y colonos que tengan fincas en este término presenten en la Secretaria del mismo, relaciones juradas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no serán oidas sus reclamaciones y se procederá de oficio y á su costa á la evaluacion de sus utilidades. Tabladillo 29 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Pedro Asenjo.

Alcaldía de Sigüero.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion Territorial del año próximo de 1863, es indispensable que todos los hacendados, así propietarios como colonos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de todos los prédios rústicos y urbanos que radiquen en esta demarcacion municipal, en el preciso término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no serán oidas sus reclamaciones y se procederá de oficio

á la evaluacion de sus utilidades. Sigüero 1.º de Octubre de 1862.—El Alcalde, Andrés de las Heras.

Alcaldía de Montuenga.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion Territorial del año próximo de 1863, es indispensable que todos los hacendados, así propietarios como colonos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de todos los prédios rústicos y urbanos que radiquen en esta demarcacion municipal, en el preciso término de 10 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no serán oidas sus reclamaciones y se procederá de oficio á la evaluacion de sus utilidades. Montuenga 2 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Rafael Mendez.

Alcaldía de Bernuy de Porreros.

A fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda con acierto, y á su debido tiempo, formar el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, y de su resultado practicar el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1863, se hace preciso que en el término de quince dias contados desde este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los propietarios, colonos, inquilinos y demas sujetos á la contribucion Territorial en este distrito municipal, presenten en esta Alcaldía relaciones juradas de sus riquezas conforme á lo prevenido por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Bernuy de Porreros 3 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Anastasio Barroso.

Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña.

Con el objeto de que por la Junta pericial de esta localidad pueda formarse, sin demora, la estadística de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, se hace preciso que en el término de 15 dias, todos los propietarios, colonos, inquilinos, y demas sujetos á la contribucion territorial en esta municipalidad, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas de sus riquezas conforme con lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues pasado dicho período no habrá lugar á hacer reclamacion alguna. Cozuelos 3 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Faustino Sombrero.